



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de octubre de 2006

**Proceso de
Inconstitucionalidad.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

Acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado **Roberto Ruíz Díaz**, en su propio nombre y representación, contra el **artículo 2 de la Ley 4 del 17 de mayo de 1994**, mediante la cual se estableció el sistema de intereses preferenciales al sector agropecuario y se toman otras medidas, **modificado por el artículo 20 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995** por la cual se adoptan medidas para la universalización de los incentivos tributarios a la producción y se dictan otras disposiciones.

Honorable Magistrada Presidenta del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. Disposición acusada de inconstitucional.

La parte actora solicita que se declare inconstitucional el artículo 2 de la Ley 4 del 17 de mayo de 1994, modificado por el artículo 20 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 20: El artículo 2 de la Ley 4 de 1994, queda así:

'Artículo 2: En las tasas de interés de los préstamos personales y comerciales, locales, mayores de B/.5,000.00, concedidos por bancos y entidades financieras a partir de la vigencia de la Ley de universalización de incentivos tributarios a la producción, se incluirá y retendrá una suma equivalente al uno por ciento (1%) anual sobre el mismo monto que sirve de base para el cálculo de los intereses. El 50% de estas sumas pasarán al Banco de Desarrollo Agropecuario y el restante 50% se remitirá al Fondo Especial de Compensación de Intereses.

Los préstamos concedidos antes de la vigencia de esta Ley, mantendrán la sobretasa del uno por ciento (1%) hasta la cancelación del préstamo.

Quedan excluidas del cargo de la sobretasa equivalente al uno por ciento (1%) que se señala en los incisos anteriores las cooperativas que conceden créditos a sus asociados y los grupos asociativos de producción agropecuaria, reconocido por la Ley 38 de 1980."

II. Disposiciones constitucionales que se aducen infringidas y los correspondientes conceptos de las supuestas infracciones.

A. La parte demandante aduce la violación del artículo 19 de la Constitución Política de la República que dispone que no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

De acuerdo con el criterio del actor, la norma invocada fue infringida de manera directa, por comisión, en la forma como se explica en las fojas 6 y 7 del expediente judicial.

B. Igualmente se señala la infracción del artículo 49 de la Constitución Política de la República, el cual dispone que el Estado reconoce y garantiza el derecho de toda persona a obtener bienes y servicios de calidad, información veraz, clara y suficiente sobre las características y el contenido de los bienes y servicios que adquiere; así como a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Según esta norma constitucional, la Ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, su educación y los procedimientos de defensa del consumidor y usuario, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la transgresión de estos derechos.

El accionante manifiesta que la norma invocada fue violada de manera directa, por comisión, en la forma como se explica en las fojas 7 y 8 del expediente judicial.

C. Finalmente, se señala la infracción del artículo 20 de la excerpta constitucional que dispone que los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. De acuerdo con esta disposición constitucional, la Ley o las autoridades podrán, así mismo, según las circunstancias, tomar medidas que afecten

exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.

El actor señala que la norma invocada fue infringida de manera directa, por comisión, según se explica en las fojas 8 y 9 del expediente judicial.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho observa que la parte actora se refiere a la infracción de los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, al manifestar que como producto de la aplicación de la norma demandada se crea una situación discriminatoria, al establecer el artículo 2 de la Ley 4 de 1994, modificada por el artículo 20 de la Ley 28 de 1995, que a las personas naturales o jurídicas que se dedican a la actividad agropecuaria se les otorguen préstamos bancarios o financieros con intereses menores, en detrimento del resto de la población. También plantea que se ha vulnerado el artículo 49 de la excerpta constitucional, indicando que el espíritu de la norma va dirigida a que todos los prestatarios de bancos o financieras sean tratados en igualdad de condiciones y con equidad, por lo que considera que no puede existir un trato diferente para los consumidores del sector financiero que se dedique al agro en detrimento de los que se dedican a otro sector de la economía que solicitan un préstamo personal.

Esta Procuraduría se opone a los planteamientos del accionante, porque el artículo 2 de la Ley 4 del 17 de mayo de 1994 invocado, modificado por el artículo 20 de la Ley 28

de 20 de junio de 1995, fue objeto de una nueva modificación contenida en el artículo 116 de la Ley 56 de 1995, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo contenido en dicha disposición legal, la hace de orden público con efectos retroactivos a partir del 13 de junio de 1995, situación que hace desaparecer el objeto del presente proceso, lo que de acuerdo con la doctrina acogida por la jurisprudencia patria, nos coloca ante el fenómeno denominado "sustracción de materia", el cual, según se indica en auto de fecha 13 de septiembre de 2004 del Pleno de esa Alta Corporación de Justicia "... debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito".

En atención a lo expuesto, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar que en la presente acción de inconstitucionalidad ha operado el fenómeno de SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

De la Honorable Magistrada Presidenta,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/5/mcs